



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	HORACIO ALFONSO MORENO
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00123-00

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y el 16 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado es competente para avocar el conocimiento de la presente acción de popular. En tal sentido se procede a estudiar la admisibilidad y la solicitud de medida cautelar, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la demanda.

La parte demandante formuló acción popular en contra del **1) MUNICIPIO DE ACACÍAS (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA), 2) PERSONERÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS, 3) señor GUSTAVO MONTENEGRO**, como Representante de la Veeduría de Acacías y **4) el CONSORCIO VÍAS ACACÍAS 2020**.

Como pretensiones, formuló el amparo de los derechos e intereses colectivos **(i)** a la moral administrativa, **(ii)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **(iii)** la defensa del patrimonio público, y **(iv)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y pidiendo cesar la demolición de la obra que se está ejecutando en virtud del Contrato 235 de 2020 en el Sector del barrio la Tiza del municipio de Acacías, hasta que exista un pronunciamiento de fondo en el presente trámite.

1. Fundamento de la medida cautelar.

La parte actora solicitó como medida cautelar en la presente acción: “*se pare la obra hasta que este despacho se pronuncie al respecto*”, aduciendo que la administración municipal contrató el doble de trabajadores para demoler la vía a 6 metros, contrariando lo ofertado por el contratista en la licitación pública, cuyo daño es irreparable.

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad y procedencia de la acción popular.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentada a través de la Ley 472 de 1998, tiene como



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio, o un daño eminente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Los supuestos sustanciales de la acción popular son los siguientes:

“(i) una acción u omisión de la parte demandada, (ii) un daño contingente, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y (iii) la relación de causalidad entre la acción y omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”¹

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 señala:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando,
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011 (Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP), Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

¹ Radicación No. 52001-23-33-000-2015-00179-01, sentencia del 15 de septiembre de 2016, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”². (Negrillas del Despacho).

En ese sentido, para decretar una medida cautelar es preciso determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza del derecho colectivo incoado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

El parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirá por lo dispuesto en ese capítulo (Capítulo XI - Título V -Parte Segunda) de esa Ley.

El artículo 230 ibídem establece el contenido y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda, por su parte el artículo 231 de la misma Ley establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda este razonablemente fundada de derecho,
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...) (Destacado del Despacho)

Así las cosas, para decretar una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2. Caso en concreto.

2.1. El primer lugar, se procede a estudiar la demanda de acción popular, encontrándose que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 concordado con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Se encuentra aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, se admitirá la acción popular presentada por el señor HORACIO ALFONSO MORENO en contra del **1) MUNICIPIO DE ACACÍAS (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA), 2) PERSONERÍA DE ACACÍAS, 3) señor GUSTAVO MONTENEGRO, como Representante de la Veeduría de Acacías y 4) el CONSORCIO VÍAS ACACÍAS 2020.**

2.2. De otro lado, en el acápite de medida cautelar de la demanda se pidió parar la ejecución de la obra hasta que el Despacho emita un fallo de fondo, en el sentido de evitar la demolición de la vía a 6 metros.

Lo anterior, según se puede deducir del escrito de demanda, por la vulneración de derechos colectivos de la comunidad por parte de las accionadas, al querer demoler la obra que va en un 70% de ejecución, pasando la vía construida de 7 a 6 metros de ancho.

No obstante, en los términos descritos en el escrito de la acción popular, se observa que en este momento no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio inminente, por lo que se hace necesario que previo a tomar una decisión respecto de ordenar o no la medida cautelar solicitada, el MUNICIPIO DE ACACÍAS aporte el Contrato No. 235 de 2020 y explique detalladamente en un



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

informe al Despacho, lo siguiente: i) el porcentaje de ejecución de la obra que se está realizando en virtud del Contrato 235 de 2020 en el Sector del barrio la Tiza del municipio de Acacías; ii) soportes que aprobaron la demolición de parte de la vía para disminuir el perfil vial y por qué no tuvieron en cuenta en los estudios técnicos precontractuales y el perfil vial que reglamentariamente corresponde a la vía del barrio Tiza de Acacías y iii) que porcentaje de demolición de la mencionada vía se ha ejecutado a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor HORACIO ALFONSO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.414.248, en contra del **1) MUNICIPIO DE ACACÍAS (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA), 2) PERSONERÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS, 3) señor GUSTAVO MONTENEGRO, como Representante de la Veeduría de Acacías y 4) el CONSORCIO VÍAS ACACÍAS 2020.**
2. **TRAMITAR** por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998.
3. **NOTIFICAR** por Secretaría, y de forma personal, a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE ACACÍAS, de la PERSONERO MUNICIPAL DE ACACÍAS y del CONSORCIO VÍAS ACACÍAS 2020 y, al señor GUSTAVO MONTENEGRO, en la forma señalada en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y del inciso tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFICAR** por Secretaría, y de forma personal, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 ibídem y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. **NOTIFICAR** por Secretaría, y de forma personal, al señor DEFENSOR DEL PUEBLO (REGIONAL META), de conformidad al inciso 2, del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
6. **CONCEDER** a la parte accionada, el término de **10 DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé contestación a la demanda y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. **ORDENAR** a la parte actora que, a través de un medio masivo de comunicación hablado o escrito, **INFORME** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción popular, para que concurran los eventuales beneficiarios.

Parágrafo primero: La comunicación a los miembros de la comunidad se deberá efectuar con la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación a nivel Nacional – El Tiempo o El Espectador – y por medio radial en una emisora de la ciudad de Villavicencio, por **TRES (3)** días a la semana en el horario de seis de la mañana a seis de la tarde.

Parágrafo segundo: La prueba de la publicación o comunicación radial, la deberán allegar dentro de los **10 DÍAS** siguientes a la notificación de este auto.

8. **REQUERIR** al MUNICIPIO DE ACACÍAS para que en el término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte el Contrato No. 235 de 2020 y explique detalladamente en un informe al Despacho, lo siguiente: i) el porcentaje de ejecución de la obra que se está realizando en virtud del Contrato 235 de 2020 en el Sector del barrio la Tiza del municipio de Acacías; ii) soportes que aprobaron la demolición de parte de la vía para disminuir el perfil vial y por qué no tuvieron en cuenta en los estudios técnicos precontractuales y el perfil vial que reglamentariamente corresponde a la vía del barrio Tiza de Acacías y iii) que porcentaje de demolición de la mencionada vía se ha ejecutado a la fecha.
9. **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el expediente de la acción popular se encuentra disponible de manera digital en el portal web de la Rama Judicial³ y que las contestaciones, comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho con destino al expediente, deberán ser enviados al buzón electrónico j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF.
10. **NOTIFICAR** por Secretaría, este proveído, por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Página web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>, ingresando los 23 dígitos del radicado de la presente tutela.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c9f8dc340854817428182891066ee80c4e4acbe037e1bb02cf353d1a5b2524

Documento generado en 28/06/2021 10:07:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**